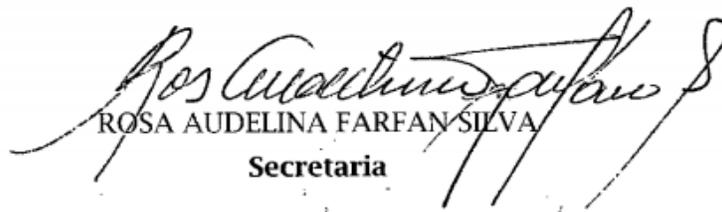


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 11 de enero de 2.023, paso el presente proceso “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, con Radicado No. 2020 – 00136, siendo demandante **DIEGO NASER LASAGABASTER** y demandado **EMPRESA TELEFONICA CELULAR CLARO Y COMUNICAR CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, al despacho del señor Juez con atento informe, que el apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2020 con excepciones previas en la contestación de la demanda. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

I.- Motivo de ésta decisión:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 numeral 2º del C.G.P., y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas, se procede a resolver el Recurso de Reposición INTERPUESTO por el apoderado de la parte demandada, COMUNICAR CELULAR S.A. COMCEL S.A., por “Ausencia de juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del C.G.P., básicamente por “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, según lo establecido en los Arts. 82 y 90 Ibídem.

II.- Antecedentes:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se admitió la presente “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, interpuesta por el señor **DIEGO NASER LASAGABASTER** y demandado **EMPRESA TELEFONICA CELULAR CLARO Y COMUNICAR CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, pretendiendo la parte demandante el cobro de unos perjuicios materiales y morales en la suma de \$ 116.824,300.oo.

La demanda fue notificada a la parte demandada COMUNICAR CELULAR S.A. COMCEL S.A., el día 8 de julio de 2.022 y por intermedio de apoderado judicial fue contestada la misma, el día 15 de julio de 2022 y en escrito separado, se interpuso recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda argumentando que el libelo adolece del requisito formal denominado juramento estimatorio, en cuanto que solo se limita a mencionarlo e indicar que estima los

perjuicios materiales y morales en la suma de \$ 116.824,300.00, pero sin que cumpla con los requisitos del juramento estimatorio previsto en el Art. 206 del C.G.P., donde se establece que deben discriminarse cada uno de sus conceptos y además que se haga en forma razonada, como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C – 279 de 2013 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2013 en el Rad. No. 05001-22-03-000- 2013 – 00075-01, siendo M.P. Dr. JESUS VALLE DE RUTEN RUIZ, donde se precisa además, que admitir la demanda sin este presupuesto no solo conllevaría a la Inadmisión y posterior rechazo de la demanda, sino también a una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, por tanto solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita la misma.

Mediante traslado con fijación en lista del 21 de julio de 2022, (Art. 110 C.G.P.) Y se corrió traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante conforme al Art. 319 inciso 2º del C.G.P., quien no se pronunció sobre el mismo.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Debe advertirse que el presente asunto trata sobre un proceso declarativo, contencioso de menor cuantía, que está sometido al trámite del proceso VERBAL declarativo y en éste caso es claro que si bien, la parte demandada interpuso el Recurso de Reposición para proponer excepciones previas, también lo es que no precisa cuál es la excepción que propone, pero sí menciona la relacionada con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sin embargo, el recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda se hace consistir en que la parte demandante no cumplió en su demanda con el requisito formal del juramento estimatorio, por cuanto solo se limita a mencionarlo e indicar:

“...manifestamos bajo la gravedad del juramento y de forma razonable que la cuantía de las pretensiones que aquí se demanda, ascienden a la suma de ...Provisionalmente en ciento dieciséis millones ochocientos veinticuatro mil trescientos pesos M/L (\$ 116.824,300.00,) por perjuicios materiales y morales”.

En efecto, el Art. 206 del C.G.P., es claro en indicar: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”.*

En este caso, como puede observarse se pretende una indemnización por valor de \$ 116.824,300.00, sin que explique en forma razonada de dónde sale ese valor, ni se indica el porqué se solicita el mismo o porqué se menciona esa cantidad, es decir, no se menciona la razón por la que se pide dicho monto y muchos menos se discriminan cada uno de los conceptos, para saber de dónde dimana esa cantidad de dinero.

Como bien lo explica la jurisprudencia citada por la parte demandada, específicamente la Corte Constitucional en la sentencia C – 279 de 2013, al precisar que: *“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos casos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia...”.*

Resulta claro que la demanda no cumple con el requisito del juramento estimatorio establecido en el Art. 82 numeral 7º y Art. 90 numeral 6º del C.G.P., y que aunque no se indica cuál es la excepción previa, se tiene que existe la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales consagrada en el Art. 100 numeral 5º Ibídem., sin embargo, no se accederá a reponer la decisión y en su lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará a la parte actora que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, subsane la demanda cumpliendo el requisito indicado, so pena que se revoque el auto admisorio de la demanda y se proceda al rechazo de la misma.-

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, respecto del requisito formal del juramento estimatorio, so pena que se **REVOQUE** el auto admisorio de la demanda y se rechace la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Sin costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ